

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA (ACTUALMENTE FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA)
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 195 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando quinto de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa “sea o”, y 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y”, y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción”, del ordenamiento legal referido, las cuales surtirán sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los considerandos quinto y séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y, por extensión, la del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del ordenamiento legal referido, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, los cuales se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

“SÉPTIMO. EFECTOS.

373. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se establecerán sus alcances y efectos, y se fijarán con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

A) Efectos en relación con las porciones normativas en materia de aborto.

374. Asimismo, conforme al segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, **esta sentencia tendrá efectos retroactivos a partir del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en relación con el artículo 196 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y, **por extensión**, respecto de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa “sea o”, y 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y”, y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción”, del ordenamiento legal referido, las cuales surtirán sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete.

375. Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 104/2008, cuyo rubro es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL.”**

B) Efectos en relación con las porciones normativas en materia de violación entre cónyuges.

376. Por su parte, la invalidez decretada en relación con el artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y, **aquella determinada por extensión**, la del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del ordenamiento legal referido, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin efectos retroactivos, tomando en cuenta los derechos de las víctimas afectadas por la referida conducta delictiva.”

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual aconteció el diez de septiembre de dos mil veintiuno¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

¹ Tal como se advierte de la foja 747 del expediente en que se actúa.

Asimismo, el fallo en comento, así como los votos concurrente y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; particular, concurrente y aclaratorio de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y particular del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², inclusive, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, a la Fiscalía General, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto último, de conformidad a lo ordenado en la citada sentencia³.

Además, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil veintidós⁴; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 14, el tres de junio de dos mil veintidós⁵, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de septiembre de dos mil veintidós⁶.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁷, 50⁸, en relación con el 59⁹ y 73¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹¹, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

² Tal como se advierte de las fojas 1182, 1183, 1184 y 1185 del expediente en que se actúa.

³ Tal como se advierte de las fojas 1446 a 1455, 1649, 1650, 1672, 1711, 1715, 1719, 1723, 1727, 1731, 1739, 1743, 1747, 1751, 1755, 1759, 1763, 1767, 1785, 1786 y 1787, del expediente en que se actúa.

⁴ Oficio **SGA-MAAS/107/2022** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo sexto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como de los votos relativos a dicho fallo, misma que obra agregada a este expediente de fojas 1806 a 1845.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30665> [relativo a la publicación de la sentencia dictada en el asunto al rubro indicado];

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44623> [relativo a la publicación del voto particular que formula el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado];

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44624> [relativo a la publicación de los votos particular, concurrente y aclaratorio que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado]; y

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44625> [relativo a la publicación del voto concurrente y particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado].

⁶ Tal como se advierte de la foja 1851 a 1960 del expediente en que se actúa.

⁷ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

⁸ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁰ **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹¹ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **148/2017**, promovida por la Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República). **Conste.**

JOG/EAM

controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

